



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Subscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1951

Jueves 23 de agosto

Núm. 190

Diputación Provincial

Habiéndose incoado por los Ayuntamientos de Tubilla del Lago, Quemada y Lerma expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosechas, a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus términos municipales el día 1.º del actual en los dos primeros y el día 15 de julio en Ruyales del Agua (Lerma), se publica el presente anuncio en este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer acerca de la exactitud e importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Burgos 20 de agosto de 1951.—
El Presidente, Honorato Martín Cobos.

Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Anuncio de subasta de quince fincas rústicas, propiedad del Estado, en el término de Melgosa de Villadiego, Ayuntamiento de Coclina.

La subasta pública se efectúa conforme a lo ordenado por acuerdo de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, de fe-

cha 27 de junio de 1950 y con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1903 y legislación complementaria que rige esta clase de enajenaciones.

La subasta será pública y tendrá lugar simultáneamente, en los Juzgados de primera instancia de Villadiego y en el de primera instancia de la Capital a quien por turno corresponda, a las doce horas de la mañana del día 8 de octubre próximo, siendo presidida por los Sres. Jueces, asistidos del Administrador de Propiedades o del Jefe de Negociado u Oficial en quien delegue, y del Administrador subalterno del propio ramo, del Escribano o Notario a quien corresponda y del Procurador Síndico, previa su citación por aquél.

Los bienes que se subastan son de propiedad del Estado, como consecuencia de la desamortización eclesiástica, a las «Monjas de Palacios de Benaver» desde 1887, inscritas a nombre del mismo en el Registro de la Propiedad de Villadiego, y sitas en el término de Melgosa de Villadiego, Ayuntamiento de Coclina.

La subasta, que será por pujas a la llana, se hará por lotes independientes de cuantía inferior a cinco mil pesetas cada uno, cuya descripción se hace seguidamente.

Lote número uno.

Número del Inventario 16.224. Fincas rústicas, en el paraje Arroyo, de cabida treinta y una áreas cuarenta centiáreas de cereal seco, clase 3.ª, linda N. arroyo, E. y S. Victoriano

Martínez y O. Gonzalo Martínez. Tipo subasta, 2.198 pesetas.

Lote número dos.

Número del Inventario 16.225. Fincas rústicas, en el paraje Arroyo, de dieciocho áreas setenta centiáreas de cereal seco, clase 3.ª, linda N. linde, E. Máximo López, S. arroyo y O. Gonzalo Martínez. Tipo de subasta, 1.870 pesetas.

Lote número tres.

Número del Inventario 16.226. Fincas rústicas, en el paraje de Sartalejo, de treinta áreas cincuenta centiáreas de cereal seco, clase 5.ª, linda N. arroyo, E. herederos de Primitivo Martínez y Milagros López S. Emiliano Hidalgo y O. arroyo, en 1.220 pesetas.

Número del Inventario 16.229. Fincas rústicas, en el paraje de Cotillos, de dieciséis áreas de cereal seco, clase 5.ª, linda N. arroyo, E. Eustaquio López, S. baldío y O. arroyo, en 640.

Número del Inventario 16.231. Fincas rústicas, en las Sarnas, de treinta y cinco áreas cuarenta centiáreas de cereal seco, clase 6.ª, linda norte camino, E. herederos de Primitivo Martínez y S. y O. arroyo, en 612.

Tipo de subasta las tres fincas, 2.472 pesetas.

Lote número cuatro.

Número del Inventario 16.227. Fincas rústicas, en el paraje Coto, de veintitrés áreas treinta centiáreas de cereal seco, clase 4.ª, linda N. y E. arroyo, S. linde y O. arroyo, en 1.398 pesetas.

Número del Inventario 16.233.
Finca rústica, en el paraje de Cincharruedas, de nueve áreas noventa centiáreas de cereal seco, clase 6.^a, linda N. y E. lindes y S. baldío, en 198.

Número del Inventario 16.238.
Finca rústica, en el paraje San Andrés, de trece áreas treinta centiáreas de cereal seco, clase 5.^a, linda norte arroyo seco, E. Francisco González, S. baldío y O. Gonzalo Martínez, en 432.

Valor del lote, 2.028 pesetas.

Lote número cinco.

Número del Inventario 16.228.
Finca rústica, en el paraje Canjilón, de treinta y siete áreas cincuenta centiáreas de cereal seco, clase 5.^a, linda N. y E. linde, S. arroyo seco y O. linde, en 1.312 pesetas.

Número del Inventario 16.230.
Finca rústica, en el paraje de Carromaza, de diecinueve áreas de cereal seco, clase 4.^a, linda N. arroyo, este linde, S. camino de Las Hormazas y O. Valentín López, en 1.140.

Valor del lote, 2.452 pesetas.

Lote número seis.

Número del Inventario 16.232.
Finca rústica, en el paraje de las Sernas, de ochenta y cuatro áreas cuarenta centiáreas de cereal seco, clase 4.^a, en el lindero N. al camino, E. y S. con el arroyo de clase 5.^a y O. herederos de Primitivo Martínez. Pradera única (tres cultivos), valorado este lote, en 4.180 pesetas.

Lote número siete.

Número del Inventario 16.234.
Finca rústica, en el paraje de las Pastizas, de treinta y una áreas sesenta centiáreas de cereal seco, clase 2.^a, linda N. Florencio González, E. herederos de Primitivo Martínez, S. río Brulles y O. Inocencio González. Valor de este lote, 4.424 pesetas.

Lote número ocho.

Número del Inventario 16.236.
Finca rústica, en el término Valmayor, de veintiséis áreas cuarenta centiáreas de cereal seco, clase 4.^a, linda N., S. y O. arroyo y E. linde (esta parte de cultivo), clase 5.^a. Valor de este lote, 1.320 pesetas.

Lote número nueve.

Número del Inventario 16.237.
Finca rústica, en el paraje de la Charola, de veinticinco áreas de cereal seco, clase 4.^a, linda N. Leovigildo Miguel, E. carretera de Masa, S. camino y O. Máximo López. Valor de este lote, 1.500 pesetas.

Lote número diez.

Número del Inventario 16.239.
Finca rústica, en el paraje Cotorrillas, de cuarenta y seis áreas noventa centiáreas de cabida, cereal seco, clase 5.^a, linda N. Máximo López, este linde, S. baldío y O. Eustaquio López. Valor de este lote, 1.876 pesetas.

Todas estas fincas han sido reconocidas, deslindadas e incautadas por ser de propiedad del Estado, por el Perito Agrícola al servicio del mismo, D. Antonio Sandoval Amorós, el día 12 de junio de 1951, y no constando la existencia de servidumbres, ni de cargas sobre las mismas.

Condiciones generales de la subasta. (Artículos 37 y siguientes de la Instrucción).

1.^a Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles a quienes el Código Civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.^a Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado, de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y Peritos que interviesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre a favor de unos y otros.

3.^a No pueden ser licitadores los que sean deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes o por contratos y obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso a los compradores declarados en quiebra.

4.^a Para tomar parte en cualquier subasta de bienes del Estado, o por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que

la presida o acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia Pública que corresponda (Caja de Depósitos en la Delegación de Hacienda) el veinte por ciento de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos o resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, luego que conozca el resultado de las subastas dobles, o triples, acordará igual devolución respecto a los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.^a La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instrucción, se subastará de nuevo la finca quedando a beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la venta o subasta por causas ajenas en un todo a la voluntad del comprador.

6.^a Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez a subasta como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo los compradores que dejen de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.^a Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquellas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor a firmar el acta de la subasta.

8.^a Los Jueces de primera instancia declararán quien es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial adjudicará la finca al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, a no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro Directivo resolverá o propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.^a Las ventas se efectúan a pagar el precio en metálico y en cinco plazos de a veinte por ciento cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, o sea con intervalo de un año.

12. Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados a favor del mismo para el pago del precio del remate.

13. A los compradores que anticipen uno o más plazos, se les hará la bonificación del 5 por 100 «al año».

14. Los compradores que no satisfagan los plazos a sus respectivos vencimientos pagarán uno por ciento «mensual» de intereses de demora.

20. Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos de publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote o censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos o Notarios y prègoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, y los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales, (y satisfacer igualmente el impuesto de Derechos Reales que corresponda).

21. Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta, para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá a dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los «pagarés» o la del Total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se haya efectuado el pago. Pasado este plazo, se obligará al otorgamiento de la escritura, exigiendo a los morosos una multa igual al costo de la misma escritura, incluso el papel sellado.

23. Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24. La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuado con la escritura de venta.

25. Cuando, por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta a la adjudicación o cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo de los adquirentes rescindir o no el contrato.

26. Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará a lo dispuesto en el artículo 1.571 del Código Civil y en el 35 de la Ley de 11 de julio de 1856.

27. Los compradores tienen derecho a la indemnización de los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28. En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos, y siempre habrá de atenderse a la extensión superficial o cabida de las fincas.

29. Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida que el consignado en el anuncio de venta, o por el contrario, apareciese mayor cabida que el expresado en dicho anuncio, y la falta, o en su caso el exceso iguala o supera a la quinta parte del expresado en el anuncio será nula la venta; quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho a indemnización el Estado ni el comprador, si la falta o el exceso no llega a la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas, dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida de las fincas por el mismo enajenadas prescribe a los quince años de dicha entrega, no pudiendo por tanto pasado este plazo incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto el Estado a las reglas del derecho común, así como a la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de venta y en la escritura.

31. Conforme a lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas o servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado, para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

32. Cuando un gravamen o derecho cualquiera sea reclamado contra la finca o fincas, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo a condición de que se le rebaje el capital de las obligaciones que tenga pendientes, o manifieste su negativa, para que la Dirección General de Propiedades acuerde lo que crea conveniente.

33. Las contiendas que sobre incidentes de las ventas de bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con el mismo contraten, son de competencia de la Administración activa, mientras los compradores no estén en la quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados. Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los mismos.

34. Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado o contra la venta de los mismos, ni darán curso a las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sido denegada.

35. Las reclamaciones gubernativas previas que promuevan los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por Real Decreto de 23 de marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento de Procedimientos en las Reclamaciones Económico-Administrativas.

36. Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho a reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las

que se celebren a consecuencia de la quiebra en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias debidamente justificadas cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de demora consiguientes.

El expediente original, actas y planos de las fincas que se subastan se encuentran en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, donde pueden ser examinados.

Burgos 20 de agosto de 1951.—El Administrador de Propiedades, M. García Bustos.—Conforme: El Delegado de Hacienda, P. S., ilegible.

Providencias Judiciales

Miranda de Ebro

D. Antonio Gómez Reino, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos de D.^{ra} Timotea Urbina Gómez, hija

de Matías y Marcelina, que falleció el 21 de enero del corriente año, a los 69 años de edad en el pueblo de su naturaleza y vecindad de Burgueta, del Condado de Treviño, a instancia de su esposo D. Juan Urbina Gómez, designando como únicos y universales herederos abintestato de dicha causante a sus cuatro hermanos de doble vínculo llamados Juan, Florentina, Hilaria y Aurelio Urbina Gómez, en concurrencia con el solicitante D. Juan Urbina Gómez, en la cuota que a éste señala el artículo 837 del Código Civil.

También se hace saber que por resolución de esta fecha, dictada en dicho expediente, se acordó llamar a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del plazo de treinta días, según previene el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Miranda de Ebro a 8 de mayo de 1951.—El Juez, Antonio Gómez Reino.—El Secretario, (ilegible).

Anuncios Particulares

A los Secretarios de la provincia.

Imprenta CASAL, de Burgos. Plaza Rey San Fernando, 2, dispone de tablas para la confección de los Repartos de Rústica y Urbana del año actual.

Envíos a reembolso o anotando en cuenta. 3-3

Caja de Ahorros Municipal de Burgos

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses	2½ por 100
Imposiciones ordinarias	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista	1 por 100

PRESTAMOS Y CREDITOS DE TODAS CLASES

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca, Quincoces de Yuso, Soncillo, Roa, de Duero, Huerta de Rey, Quintana-Martín Galindez, Trespaderne y Castrojeriz.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1950. 201.414.291,04 pesetas.